

RECURSO DE REPOSICIÓN - MONITORIO - 501504089001 – 2021 – 00125 - 00

Diego Fernando Arbelaez Torres <abogadolaboralarbelaez@gmail.com>

Lun 22/11/2021 2:38 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Castilla La Nueva <j01prmclanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juliang0710@outlook.es <juliang0710@outlook.es>

Señor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA

(Meta)

E. _____ S. _____ D. _____

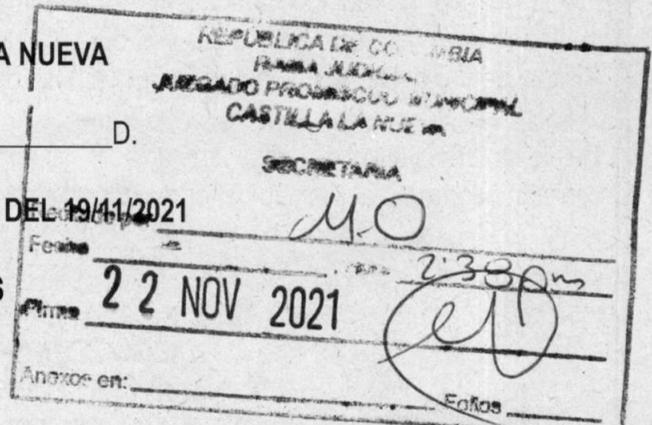
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 19/11/2021

REF: PROCESO MONITORIO

DEMANDANTE: MARÍA ARCELIA ALFÉREZ RIVEROS

DEMANDADO: JOSE JULIÁN GIRALDO TASCÓN

RADICADO: 501504089001 – 2021 – 00125 - 00



Obrando en calidad de apoderado especial de la demandante **MARÍA ARCELIA ALFÉREZ RIVEROS**, comedidamente y encontrándome dentro del término oportuno, con el acostumbrado respeto interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 19 de noviembre del corriente que resolvió no tener por notificado del auto que requirió para pago al demandado, solicitando **SE REPONGA** el auto y en su lugar se tenga por notificado, con fundamento en los siguientes:

ARGUMENTOS:

1. La tesis central del despacho radica en que la Corte Constitucional mediante sentencia C-031 de 2019 declaró exequible el artículo 421 del CGP, concluyendo que en los procesos monitorios la notificación personal de que habla la norma, excluye que se puede realizar por aviso o por emplazamiento, lo cual excluye que en el presente caso se pueda tener por notificado al demandado de manera "personal" mediante mensaje datos acompañado de la providencia, la demanda y sus anexos, prevista en el decreto 806 de 2020.
2. Frente a lo anterior es importante resaltar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual regula la notificación mediante mensaje de datos, prevé en su parágrafo 1°:

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro." (Negrilla y subraya fuera de texto)

3. Lo anterior significa que a partir de la vigencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la notificación electrónica con acuse de recibo **si es aplicable al proceso monitorio**, por disposición expresa del legislador extraordinario, y en virtud del principio de interpretación jurídica el cual enseña que 'Donde la ley no distingue, no le es dado al interprete hacerlo', no es dable dar una interpretación distinta a la disposición legal, más que la realizada por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 420 de 2020, en la cual se realizó el control de constitucionalidad a la totalidad del Decreto 806 de 2020, y frente a la constitucionalidad del artículo 8 la corte dispuso:

*"Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse desde cuando el iniciador acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Negrilla y subraya fuera de texto)*

4. Al despacho se allegó una notificación personal realizada de acuerdo a la norma antes citada, enviada a través de la empresa Servientrega – e entrega, la cual fue efectivamente entregada con acuse de recibo el 02 de noviembre de 2021, como consta en la certificación anexada, notificación que cuenta con validez jurídico-legal de conformidad con lo previsto en la ley 527 de 1999 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C – 420 de 2020, certificada por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), notificación que fue acompañada de la demanda, los anexos y el auto del 22 de octubre de 2021 por medio del cual se requirió para el pago al demandado, y se entendió surtida dos días hábiles después de su envío, es decir, el 04 de noviembre y al día siguiente, es decir, el 05 de noviembre, empezó a correr el término, sin que dentro del término legal el demandado se opusiera al requerimiento.

Por lo anterior le solicito respetuosamente al despacho reponer la decisión disponiendo lo que en derecho corresponda frente al silencio del demandado.

Del Señor Juez,

DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES
C.C. No. 1.121.870.210 expedida en Villavicencio (Meta)
T.P. No. 233.507 del C.S. de la Judicatura.



Remitente notificado con
Mailtrack